



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE CONTROL DE INSTALACIONES ESTRATÉGICAS Y DE DOBLE USO DE CAPITAL EXTRANJERO EN ZONAS SENSIBLES PARA LA DEFENSA NACIONAL

(Denominación popular: “LEY RADAR”)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de control, autorización y, en su caso, prohibición del emplazamiento y la operación de instalaciones estratégicas o de doble uso de capital extranjero en zonas sensibles para la defensa y la seguridad de la Nación, a fin de resguardar la soberanía, la integridad territorial y los intereses estratégicos de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las instalaciones comprendidas en el artículo 3° que se emplacen en las zonas de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto-Ley 15.385/44, en las áreas de valor estratégico para la defensa que determine la autoridad de aplicación y, en particular, en la región austral y el litoral marítimo del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Instalación estratégica o de doble uso: toda infraestructura, sistema o equipamiento —incluidos los de observación, radar, sensado remoto, seguimiento espacial, telecomunicaciones o procesamiento de datos— susceptible de aplicación militar o de inteligencia, o de comprometer la defensa o la seguridad nacional, con independencia de su finalidad civil declarada;

- b) Capital extranjero: la titularidad, el control o la influencia dominante, directos o indirectos, de personas físicas o jurídicas extranjeras o de Estados extranjeros sobre la instalación o su operadora;
- c) Estado en litigio de soberanía: todo Estado que mantenga con la República Argentina una controversia de soberanía territorial, en particular el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de los territorios australes.

ARTÍCULO 4°.- Principios. La aplicación de la presente ley se rige por los principios de proporcionalidad según la criticidad de la instalación, de resguardo del interés de la defensa nacional y de no discriminación arbitraria de la inversión extranjera legítima que no comprometa dichos intereses.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y PROHIBICIÓN

ARTÍCULO 5°.- Autorización previa reforzada. El emplazamiento y la operación de instalaciones estratégicas o de doble uso de capital extranjero en las zonas del artículo 2° requieren autorización previa de la autoridad de aplicación, previa evaluación de impacto en la defensa nacional e intervención del Ministerio de Defensa. La autorización es indelegable, motivada y revisable.

ARTÍCULO 6°.- Prohibición. Prohíbese el emplazamiento y la operación, en las zonas del artículo 2°, de instalaciones estratégicas o de doble uso pertenecientes a, o controladas por, capitales de un Estado en litigio de soberanía con la República Argentina, o cuyo control efectivo no pueda ser fehacientemente determinado.

ARTÍCULO 7°.- Nulidad de habilitaciones. Son nulas, de nulidad absoluta y por razones de interés público, las habilitaciones, autorizaciones y licencias otorgadas en infracción a la presente ley. La autoridad de aplicación dispondrá su revocación y las medidas de cese que correspondan, mediante acto administrativo fundado y recurrible.



TÍTULO III

INSTALACIONES EXISTENTES

ARTÍCULO 8°.- *Censo y Registro.* Créase el Registro Nacional de Instalaciones Estratégicas y de Doble Uso de Capital Extranjero, en el ámbito de la autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional realizará, dentro de los ciento ochenta (180) días, un censo de las instalaciones existentes alcanzadas por la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- *Revisión y adecuación.* Las instalaciones existentes serán sometidas a revisión por la autoridad de aplicación, que dispondrá su adecuación a la presente ley o, cuando no resulte posible, su cese, con arreglo al régimen del Título II.

ARTÍCULO 10.- *Certificación técnica de cese.* El cese de una instalación no se tendrá por acreditado por la mera declaración de inactividad. Requiere certificación técnica fehaciente, emitida por la autoridad competente, de su efectiva inhabilitación o desmantelamiento, incluida la de su equipamiento e infraestructura crítica.

TÍTULO IV

AUTORIDAD, COORDINACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 11.- *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación, que actuará con intervención del Ministerio de Defensa, de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad y de la autoridad nacional de telecomunicaciones en lo relativo a las licencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 12.- *Coordinación normativa.* Las disposiciones de la presente ley se aplican en coordinación con las Leyes 23.554 de Defensa Nacional, 26.737 de Tierras Rurales y 27.078, y con el Decreto-Ley 15.385/44 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 13.- *Sanciones.* El incumplimiento de la presente ley da lugar, según su gravedad, a la revocación de las autorizaciones y licencias, a la clausura y el desmantelamiento de la instalación y a las multas que fije la reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.



TÍTULO V

COORDINACIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14.- *Coordinación federal.* Invítase a las provincias, en particular a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a adherir a la presente ley y a coordinar su aplicación con la legislación provincial concordante, respetando sus competencias sobre el territorio y los recursos locales.

ARTÍCULO 15.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA MARINA PAGNO
DPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley establece un régimen general de control del emplazamiento y la operación de instalaciones estratégicas y de doble uso de capital extranjero en zonas sensibles para la defensa nacional. Su finalidad es dotar al Estado de herramientas claras para resguardar la soberanía y los intereses estratégicos frente a infraestructuras que, bajo una finalidad civil declarada, pueden tener aplicación militar o de inteligencia.

El caso que da nombre coloquial a la iniciativa es el del radar instalado en la Provincia de Tierra del Fuego, operado por una empresa de capitales extranjeros, cuya habilitación fue cuestionada administrativa y judicialmente y cuyo emplazamiento, en el extremo austral y en proximidad al Atlántico Sur, reviste evidente sensibilidad estratégica. Ese caso expuso tres vacíos que la presente ley viene a corregir.

En primer lugar, la debilidad del régimen de autorización: una instalación de doble uso puede habilitarse mediante los procedimientos ordinarios, sin una evaluación específica de su impacto en la defensa. El proyecto establece una autorización previa reforzada, con intervención del Ministerio de Defensa (artículo 5°).

En segundo lugar, la insuficiencia de la mera declaración de inactividad: se ha invocado que una instalación no se encuentra operativa, sin certificación técnica que lo acredite y con su infraestructura intacta. El proyecto exige certificación técnica fehaciente de inhabilitación o desmantelamiento, que no se satisface con la sola declaración de cese (artículo 10).

En tercer lugar, la ausencia de un régimen para las instalaciones existentes: el proyecto crea un Registro Nacional, ordena un censo y prevé la revisión, adecuación o cese de las instalaciones ya emplazadas (artículos 8° a 10).

El régimen se apoya en competencias federales indiscutibles: la defensa nacional (artículo 75, incisos 27 y 28, de la Constitución Nacional), la seguridad de las zonas de fronteras (Decreto-Ley 15.385/44) y el régimen de las tierras rurales (Ley 26.737). El artículo 12 coordina expresamente su aplicación con la Ley 23.554 de Defensa Nacional y con las normas sobre telecomunicaciones, evitando conflictos de competencia.

La iniciativa observa el principio de proporcionalidad: no persigue a la inversión extranjera legítima, sino que somete a control reforzado —y, cuando proviene de un



Estado en litigio de soberanía, a prohibición— únicamente a las instalaciones estratégicas o de doble uso emplazadas en zonas sensibles. Los umbrales se gradúan según la criticidad de la instalación, conforme a un diseño que evita tanto la captura como la sobre-regulación.

Finalmente, la invitación a las provincias a adherir, y en particular la coordinación con Tierra del Fuego, respeta el esquema federal y suma a los actores más directamente involucrados en la custodia del territorio austral.

Por las razones expuestas, en defensa de la soberanía y de los intereses estratégicos de la Nación, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN